

Ciudad de México,
A 3 de julio de 2020.

Diputado Óscar González Yáñez,
Presidente de la Comisión de Transparencia
y Anticorrupción de la H. Cámara
de Diputados, LXIV Legislatura.

Estimado Diputado González Yáñez:

En relación con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, presentada a nombre del Grupo Parlamentario de Morena, el 14 de abril de 2020, el Suscrito se ha tomado la libertad de analizar la propuesta y realizar algunos comentarios sobre la misma. Esto, con la finalidad de aprovechar la apertura de esa Soberanía para la realización del Parlamento Abierto y así acercar algunos apuntes que estimo servirán para enriquecer el debate dentro del procedimiento legislativo.

En ese sentido, a continuación, sírvase encontrar algunos comentarios del Suscrito en relación con algunas disposiciones que se pretenden introducir a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (“**LAASSP**”). En particular, sobre las que pretenden: (i) establecer la posibilidad de adquirir medicamentos, dispositivos médicos e insumos para la salud sin necesidad de licitación; (ii) eximir algunas compras públicas de la aplicación de la LAASSP y, (iii) impedir la contratación con quienes hayan sido sancionados por la Comisión Federal de Competencia Económica (“**COFECE**” o “**Comisión**”).

A. LA ADJUDICACIÓN DIRECTA EN MEDICINAS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS.

En la propuesta presentada por el Grupo Parlamentario de Morena (“la iniciativa”), existen algunas disposiciones que resultan alarmantes pues su adopción implicaría una contravención directa a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, así como la violación de algunos Tratados celebrados con otros países. Entre las disposiciones a las que nos referimos, están: (i) la introducción de la Investigación de Mercado como método para seleccionar el tipo de procedimiento de contratación y (ii) la posibilidad de comprar todos los medicamentos, material de curación y equipo especial y demás insumos para la salud para los hospitales, clínicas o necesarios para los servicios de salud a través de la adjudicación directa o la invitación a cuando menos tres personas.

Sobre estas propuestas, es importante señalar que su implementación no sólo resultaría inconstitucional y contraria a los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, sino que, además, a través de ellos difícilmente se alcanzará a combatir a la corrupción. Esto, pues a través de dichas disposiciones se dejarán al arbitrio de las autoridades administrativas los supuestos en los que se podrá obviar la licitación pública y se abrirá la puerta para que éstas dirijan las compras a los proveedores de bienes y servicios que ellas estimen convenientes.

(i) **La Investigación de Mercado como medio para seleccionar el tipo de procedimiento de contratación.**

Es importante recordar a esa Soberanía que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, dispone que las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, así como la prestación de servicios, entre otros, deben llevarse a cabo mediante licitaciones públicas. Solo en caso de que estas licitaciones no sean idóneas, ese H. Poder Legislativo, podrá establecer, mediante la ley, las bases, procedimientos, reglas requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

En ese sentido, de acuerdo con nuestra Carta Magna, la licitación pública debe ser el procedimiento de contratación que se siga como regla general para adquirir o arrendar bienes o servicios. La única excepción a esta, se da en los casos en que la licitación pública no sea idónea para garantizar los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Además, de acuerdo con nuestra Constitución, el Poder Legislativo es quien tiene la facultad para determinar las bases, requisitos y procedimientos a seguir para garantizar que se colmen estos principios.

a. La Investigación de Mercado no está debidamente definida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De la lectura que esa Soberanía realice a la Iniciativa, así como a las disposiciones vigentes de la LAASSP, podrá observar que **en ellas no se regula debidamente la figura de la Investigación de Mercado**. Esto, pues de ellas se desprende que la metodología que deberá seguir cada dependencia o entidad para realizar la investigación de mercado, se establecerá en (i) el Reglamento de la LAASSP y, (ii) los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, el artículo 26, cuarto párrafo, contenido en la Iniciativa, señala:

“Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado, conforme a la metodología que establece el Reglamento de esta Ley y, en su caso, los lineamientos que emita la Secretaría, a través de su Oficialía Mayor, de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación. Con base en dicha investigación de mercado deberá determinarse el procedimiento de contratación a realizar, así como su carácter, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado”

¹ Artículo 134. [...]

[...]

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, **se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado**, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos** para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

De la lectura que se dé a la porción normativa transcrita, se puede desprender que se da a la Investigación de Mercado un peso relevante, al ser el medio para determinar el procedimiento de contratación a realizar, así como su carácter. Sin embargo, **no se establecen bases, requisitos o procedimientos mínimos que se deban cumplir para realizar dicha Investigación de Mercado, dejándose toda su regulación a la autoridad administrativa.**

En ese sentido, de aprobarse la iniciativa, esa Soberanía estaría renunciando a la facultad que le fue atribuida directamente por el Constituyente para determinar los casos en los que no se considera idónea la licitación y del establecimiento de los pasos a seguir en este supuesto. Esto, pues será el Ejecutivo mediante la facultad reglamentaria quien determine cómo hacer una Investigación de Mercado y, con base en la información que resulte, serán las dependencias y entidades quienes decidan que tipo de procedimiento de contratación llevarán a cabo.

No se debe dejar de señalar aquí, la pobreza en la regulación actual de la Investigación de Mercado, pues el Reglamento de la LAASSP, solo prevé que se tomen en consideración dos fuentes de entre tres opciones, a saber: (i) la que se encuentre disponible en CompraNet; (ii) la obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y (iii) la obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.²

En esa tesitura, nada impide a la autoridad tomar la información de una compra de bienes de determinado tipo – aunque existan varias - y adicionarla con las propuestas de comerciantes al menudeo del mismo tipo de bienes, arrojando así un precio demasiado elevado. La regulación actual tampoco impide que el funcionario realice una búsqueda de bienes nuevos en Compranet y en una sola búsqueda a través de un buscador (Google, por ejemplo) y que, al no arrojar resultados, determine la inexistencia de proveedores nacionales que sí podrían existir.

Así, no debe sorprender que la Investigación de Mercado, hasta el día de hoy, no sea una fuente de información confiable para la toma de decisiones. Esto, pues basta con que se consulte algún o algunos precios existentes en Compranet y se adicionen las cotizaciones de algunos comerciantes o con información de sitios de internet – aunque se desconozca su veracidad. Tampoco deberá sorprender cuando, en el futuro, persista la corrupción en los procedimientos de contratación, al no eliminarse – y de hecho, ampliarse – esta ventana para la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

b. Se delega a la autoridad administrativa la determinación del tipo de procedimiento de contratación.

² **Artículo 28.** Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la investigación de mercado que realicen las dependencias y entidades deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. La que se encuentre disponible en CompraNet;
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y
- III. La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.

La falta de una regulación rigurosa a que hacemos alusión en el punto a. anterior, implica una delegación de la facultad de determinar el tipo de procedimiento a seguir, así como las bases, lineamientos, procedimientos y requisitos que deberán llevarse a cabo para garantizar las mejores condiciones al Estado. Esto, pues será la autoridad administrativa quien determine: (i) la información que tomará en cuenta para su Investigación de Mercado; (ii) la forma en que valorará esta información y, (iii) la acción que llevará a cabo a partir de ella.

En efecto, con la redacción propuesta en la Iniciativa, será la autoridad administrativa la que decida:

1. A quién y cómo solicita cotizaciones o en qué páginas de internet realizará la búsqueda de bienes y servicios.
2. Cómo determina la existencia o inexistencia, suficiencia o insuficiencia de proveedores.
3. Qué valor le da a la información que obtenga.

Además, al no establecerse una forma de valorar la información obtenida dentro de la Investigación de Mercado, nada impide a la autoridad administrativa decantarse por una adjudicación directa en cualquier caso, por ejemplo. Es decir, no se establece bajo qué parámetros tendría que seleccionar cada uno de los procedimientos de contratación pública sino que esta circunstancia queda a su arbitrio.

c. La Investigación de mercado no es indicativo de que se cumplan o no los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución.

En la Iniciativa, se describe de manera somera dicha investigación, de la siguiente forma:

“Investigación de mercado: proceso previo al inicio de los procedimientos de contratación, orientado a obtener información pertinente y acreditable para conocer las condiciones comerciales de los bienes o servicios que se pretenden contratar, estimar los precios de los mismos e identificar potenciales proveedores, para así determinar el carácter, la estrategia y modalidades del procedimiento de contratación a través del cual se obtengan las mejores condiciones para los entes públicos contratantes”³

De esta manera, la Investigación de Mercado solo arroja la información referente a los precios de los bienes, productos o servicios, así como a la existencia de proveedores potenciales. Es decir, con dicho acto solo se puede evaluar si se pueden cumplir con los extremos comprendidos en el principio de economía y, dentro de éste, para valorar los referentes al precio, y probablemente a la calidad y el financiamiento.

No obstante lo anterior, la Investigación de Mercado no es útil para asegurar que con la selección del procedimiento se cumplan con los principios de eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que establece el artículo 134 de la Constitución. En ese sentido, es insuficiente la Investigación de Mercado para que, solo sea con base en ella, que la autoridad administrativa determine llevar a cabo un procedimiento distinto a la licitación pública.

d. Se violarían tratados internacionales celebrados por nuestro País.

³ Véase artículo 2, fracción VII, como se propone en la Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de Morena.

Es de suma importancia recordar a esa Soberanía que, en los capítulos de compras públicas de la mayoría de los tratados celebrados por nuestro País, se establecen requisitos para llevar a cabo compras fuera de licitación pública. Esto, pues para que puedan celebrarse “*licitaciones restringidas*” se establecen algunos supuestos de excepción muy marcados, que no se colman con la simple realización de una Investigación de Mercado.

Puede citarse como ejemplo de lo anterior, el artículo “13.9 *Licitación Restringida*” del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, conocido como “T-MEC”. En donde se establece una lista de supuestos específicos en los que se podrá realizar una licitación restringida. En ese sentido, de utilizarse una simple Investigación de Mercado para adjudicar contratos o llevar a cabo un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas que deje fuera a empresas de nuestros países socios, se vulnerarían dichos Tratados.

(ii) La compra de medicamentos, material de curación y equipo especial y demás insumos para la salud a través de la adjudicación directa o la invitación a cuando menos tres personas.

En estrecha relación con lo que se señaló en el apartado anterior, es sumamente preocupante que en la Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de Morena se pretendan obviar las licitaciones públicas para la adquisición de medicamentos, material de curación e insumos para la salud. Esto, pues **no existe una razón que justifique sustraer dichos bienes de la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Además, es sospechoso que pretenda darse un cheque en blanco a la administración para que adquiera todos estos bienes a través de procedimientos que, por naturaleza, son menos transparentes y se prestan a la corrupción.

En ese sentido, es menester recordar aquí que el artículo 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la licitación pública como regla general para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones **de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza**. De esta manera, resulta en sí mismo inconstitucional que esa H. Soberanía pretenda dar un trato distinto al establecido en este numeral a la adquisición de ciertos bienes en específico.

Es importante señalar aquí que la disposición que se comenta **no tiene justificación alguna** pues la mayoría de dichos insumos deben ser comprados de conformidad con los planes anuales de adquisiciones y sin que exista urgencia en su obtención. Además, la LAASSP prevé los supuestos para adquirir bienes en caso de urgencia. Lo anterior, además de que, de sustraer dichos bienes de la obligación de adquirirlos mediante licitación pública, propuesta en el artículo 41, fracción XXI, de la Iniciativa, puede: (i) generar barreras a la competencia; (ii) fomentar la corrupción en la compra de insumos para la salud y, (iii) violar los tratados internacionales celebrados por nuestro País.

B. LA COMPRA INTERNACIONAL EN MEDICINAS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS.

Un tema sumamente relevante es la introducción de la excepción de la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que se contraten con organismos intergubernamentales internacionales. Esta disposición es criticable desde distintos puntos de vista: (i) por la existencia de innumerables organismos intergubernamentales internacionales; (ii) por la probable violación a los tratados internacionales y, (iii) por la imposibilidad de controlar las compras a dichos organismos.

No obstante lo anterior, la crítica que realizamos aquí parte por señalar que **no hay una sola razón que justifique – en esa norma – sustraer a los organismos intergubernamentales internacionales de la aplicación de nuestra Constitución y de nuestra Ley**. Al menos, no existe ninguna justificación para hacerlo cuando se trata de compras públicas sufragadas con dinero de los contribuyentes y de los ciudadanos mexicanos.

Actualmente, la LAASSP permite modular su aplicación – que no dejar de aplicarse - pero solo en algunos supuestos que podrían servir de justificación para ello. En específico, en las adquisiciones, arrendamientos o servicios financiados con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno federal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales. Sin embargo, lo que se pretende es permitir a la autoridad que realice cualquier cantidad de operaciones con organismos intergubernamentales internacionales, sin control legal alguno.

Es de suma relevancia señalar que esta herramienta podría servir para desviar recursos a otros países o se podría utilizar para financiar prácticas que vulneren los derechos humanos de personas extranjeras. Tal es el caso del pago a organizaciones intergubernamentales internacionales que han sido tildadas por financiar operaciones que podrían considerarse como esclavitud.

C. LA IMPOSIBILIDAD DE CONTRATAR CON QUIEN HAYA SIDO SANCIONADO POR LA COFECE.

Otro tema relevante de la Iniciativa, es el relativo a la obligación de las dependencias y entidades de abstenerse de adjudicar y formalizar contrato con quienes hubieran sido sancionados por la COFECE. Este supuesto, introducido en el artículo 50, fracción XIII Bis, de la Iniciativa, es de aplaudirse y debe ser implementado de manera urgente. No obstante, sobre el mismo cabría hacer algunos comentarios y precisiones.

(i) Fallas en la redacción.

En primer lugar, la disposición en cita tiene distintas fallas en su redacción que, al momento de su aplicación, generarán problemas para la autoridad y el gobernado. Esto, por dos principales razones: (i) en virtud de que se establece que la determinación de que una persona fue sancionada será *“según se desprenda de la consulta del portal de dicho órgano”*, (ii) se cuenta el plazo a partir del surtimiento de efectos de la notificación de la resolución y, (iii) al dejar de considerar que la sanción puede no encontrarse firme e, incluso, impugnada.

Al respecto, la redacción establecida en la iniciativa en comento señala lo siguiente:

*“Aquellas personas que hubieren sido sancionadas por la Comisión Federal de Competencia Económica por una práctica monopólica absoluta, **según se desprenda de la consulta del portal de dicho órgano**. Este impedimento surtirá efectos ante las dependencias y entidades convocantes por un plazo de **dos años calendario contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución sancionatoria emitida por la citada Comisión**”*

a. La revisión del portal.

Consideramos que la simple revisión del portal de la COFECE que realicen los funcionarios de las dependencias y entidades no es suficiente para determinar que una persona fue o no sancionada por la Comisión. Esto, pues la información de dicho portal debe ser analizada con mayor detenimiento, descargándose las resoluciones correspondientes y pudiendo acceder a la información necesaria que arroje la certeza de que una persona fue efectivamente sancionada.

Lo anterior, pues de la simple verificación del apartado de “lista de notificaciones” o del de “resoluciones y opiniones” no es dable desprender quién, cómo, cuándo y porqué fueron sancionados por la Comisión. Al menos, no de manera que permita saber con exactitud. Así, de permitir a la autoridad que impida a los gobernados participar y ser adjudicados en una licitación por una revisión somera del portal de la Comisión, resultaría en una violación al derecho humano a la seguridad jurídica.

En efecto, una búsqueda somera en el portal de la COFECE, podría dar como consecuencia que los funcionarios estimen que una persona que aparezca en él fue sancionada, a pesar de no haberlo sido. También, una búsqueda demasiado rápida, podría llevar a los funcionarios a considerar que una persona no fue sancionada a pesar de que sí lo haya sido. Esto, vulnerando la seguridad jurídica del gobernado y poniendo en riesgo al funcionario, quién podría incurrir en responsabilidad por la falla en la revisión.

Por ello, consideramos que sería apropiado **que, en sustitución de la búsqueda en el portal, se requiera, junto con la propuesta técnica y económica, que el licitante entregue una manifestación bajo protesta de decir verdad señalando si se encuentra o no sancionado por la Comisión Federal de Competencia Económica.** La manifestación falsa sería, como otras ya existentes, causa para el desechamiento de la propuesta o la revocación del fallo – de oficio o a petición de parte – y también constituiría una causa grave de inhabilitación. **De hecho, podría tipificarse como delito.**

b. El establecimiento del plazo.

En los mismos términos que ya se señaló, la simple revisión del portal de la Comisión no resulta suficiente para obligar a la autoridad a que se abstenga de contratar con los particulares, debido a la falta de información cierta. Parte de esa información faltante, es la atinente a la notificación de las resoluciones sancionatorias y la fecha en que ésta se realizó y surtió sus efectos.

En este sentido, no consideramos correcto que se establezca como plazo el de dos años contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, **si el supuesto para que se actualice la imposibilidad de contratar parte de la simple revisión del portal.** Sin embargo, este sí podría ser un plazo válido si se obliga a los particulares a manifestar bajo protesta de decir verdad si fueron sancionados, pues se les requeriría que informen la fecha en que recibieron la notificación de la resolución.

c. Esperar a que la resolución se encuentre firme.

Toda persona tiene derecho a que se le presuma inocente hasta en tanto se demuestre lo contrario. También, todas las personas en México tienen derecho a impugnar las resoluciones emitidas por las autoridades, cuestionando su validez a través de los medios de defensa que señalen las leyes. En ese sentido, impedir que una persona participe o sea adjudicada en un procedimiento de contratación por la simple sanción que no haya quedado firme, podría ser violatorio de esos derechos.

En ese sentido, consideramos adecuado que el impedimento para contratar inicie a partir de la fecha en que la resolución en la que se sancione al interesado haya quedado firme. Es decir, esperar a que el gobernado agote los medios de defensa establecidos a su favor en las leyes vigentes antes de dotar a la resolución sancionatoria de los efectos nocivos que generaría la disposición en comento.

Esto último, para evitar que se deje de contratar con quien, habiendo sido sancionado por la Comisión, esté tramitando un medio de defensa en contra de la sanción e, incluso, con quien haya sido absuelto de cualquier sanción por haber obtenido una resolución definitiva en un procedimiento judicial. Ello, con la finalidad de respetar los derechos de presunción de inocencia y de acceso a la justicia.

(ii) Programa de inmunidad.

Un tema que esa Soberanía debería tener en consideración sería la de extender el programa de inmunidad a la materia de contratación, de manera tal que la imposibilidad para contratar con las dependencias y entidades no sea aplicable a quienes se acojan a dicho beneficio. Esto, pues se considera que sería un gran incentivo para que los proveedores de gobierno que estén participando en una práctica monopólica absoluta, cooperen con las investigaciones en materia de prácticas monopólicas absolutas.

Esta inclusión, permitiría a la Comisión otorgar una dispensa a aquellos proveedores que se acojan al programa, dándoles la oportunidad de seguir contratando con las dependencias y entidades siempre que: (i) sean los primeros que proporcionen información suficiente para investigar y sancionar una práctica monopólica; (ii) acepten su participación en la misma y cooperen con la investigación que se realice y, (iii) terminen de manera inmediata con dicha participación.

El citado programa de inmunidad, se encuentra previsto en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica⁴ y permite a cualquier agente económico que haya incurrido o esté

⁴ **Artículo 103.** Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;

II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y

III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima. Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y,

incurriendo en una práctica monopólica absoluta, una reducción en las sanciones aplicables. Este beneficio se encuentra condicionado a que el agente económico sea el primero en proporcionar información y elementos de convicción suficientes para iniciar la investigación; cooperar con el trámite de ésta y, terminar su participación en la conducta infractora.

El programa de inmunidad no sólo permite la reducción de sanciones administrativas sino que se ha trasladado a la materia penal, en la que el artículo 254 Bis del Código Penal Federal⁵ releva de responsabilidad penal a los agentes económicos que se acojan al citado beneficio. De esta manera, el agente que decide cooperar, no solo evita que se le sancione administrativamente sino que queda eximido de la posibilidad de ser sancionado penalmente.

En este caso, se considera que para muchos proveedores de gobierno, la imposibilidad para contratar sería un incentivo negativo para acogerse al programa de inmunidad pues, aunque evitarían una sanción económica e, inclusive penal, podrían perder su principal fuente de ingresos. Por el contrario, si se extiende este programa de inmunidad a la porción normativa propuesta, se establecería un fuerte aliciente para que los agentes económicos se acercaran a la autoridad de competencia para denunciar la realización de prácticas anticompetitivas y coadyuvar en su investigación.

* * * * *

Es importante señalar que los comentarios que realizo en el presente documento, se basan en la experiencia del suscrito como abogado consultor y litigante en materia de contratación pública y de competencia económica. Estos, los realizo con la convicción de que la reforma a la

en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

⁵ **Artículo 254 bis.** Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;

[...]

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

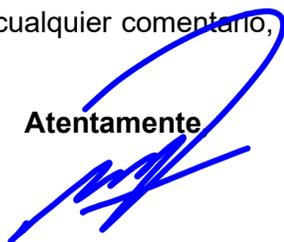
La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

LAASSP es una tarea urgente pero que debe realizarse de manera consciente e informada, con el fin contribuir a la erradicación de las prácticas de corrupción en nuestro País.

Con la finalidad de que pueda tener un mejor conocimiento de la trayectoria del Suscrito, adjunto al presente documento le envío una breve reseña curricular del mismo. Asimismo, en caso de que esa Soberanía lo estime conveniente, me pongo a su disposición para ampliar los comentarios que aquí realizo, ya sea a través de videoconferencia o mediante escrito.

Sin más, quedo a sus órdenes para cualquier comentario, aclaración o ampliación sobre los apuntes contenidos en este documento.

Atentamente



Víctor Manuel Pérez Martínez
Mtro. en Derecho de la Empresa.

- C.c.p. Diputado Mario Delgado Carrillo. Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados.
Diputado Bías López Víctor. Secretario de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
Diputado Iván de Jesús Interian Limbert. Secretario de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
Diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca. Secretario de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
Diputada Martha Liseth Noriega Galaz. Secretaria de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
Diputado Alejandro Ponce Cobos. Secretario de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
Diputada Martha Elisa González Estrada. Secretaria de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
Diputada María Marcela Torres Peimbert. Secretaria de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
Diputada Ximena Puente de la Mora. Secretaria de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
Diputado José Luis Montalvo Luna. Secretario de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
Diputado Juan Carlos Salazar Villarreal. Secretario de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.
Diputada Luz Estefanía Rosas Martínez. Secretaria de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

- **Anexo**

Víctor Manuel Pérez Martínez

Avenida Santa Fe 482, PA Local 09,
Lomas de Santa Fe, C.P. 05349,
Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México.

Oficina: (55) 9154-3322

Celular: (777) 374-0709

E-mail: vperez@pmconsultores.com.mx

Blog: www.perezmartinez.com.mx

Twitter: @vperezmartinez

**ACTIVIDAD
PROFESIONAL**

Soy abogado consultor y litigante en materia administrativa y constitucional en la Ciudad de México, con casi 13 años de experiencia en estas materias. Soy titular del despacho Pérez Martínez Consultoría y Litigio, en donde asesoramos a diversas empresas.

Personalmente, he publicado diferentes artículos en revistas de especialidad como IDC, Puntos Finos y Abogado Corporativo.

EDUCACIÓN

- Maestro en Derecho de la Empresa por la Universidad Panamericana (UP).
- Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).
- Diplomado en Derecho Administrativo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados (BMA).
- Diplomado en Impuestos del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

